

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 9 SECRETARÍA

N-10

GCBA CONTRA RODRIGUEZ ADRIANA GABRIELA SOBRE EJECUCION FISCAL - RADICACION DE VEHICULOS

Número: EXP 24164/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00024164-0/2021-0

Actuación Nro: 3844259/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

VISTOS:

Los autos citados en el epígrafe en condiciones de resolver la defensa opuesta por la demandada en el escrito obrante en la actuación Nº 1314739/2022, cuyo traslado fue contestado por la actora en la actuación Nº 1459840/2022.

Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora promovió ejecución fiscal contra ADRIANA GABRIELA RODRIGUEZ y/o quien resultase propietario del dominio N° EWW927, por el cobro de la suma de pesos veintiséis mil quinientos veintinueve con veintiún centavos (\$ 26.529,21) más sus intereses correspondientes, adeudados en concepto de Gravamen de patentes sobre vehículos en general y Ley Nacional N° 23.514, por diversos períodos comprendidos entre los años 2015 y 2019, con sustento en el certificado de deuda obrante en la actuación N° 41721/2021 (art. 450 del CCAyT).

Por medio de la actuación Nº 114855/2021, se ordenó la intimación de pago y se dispuso un embargo preventivo sobre las sumas de dinero que la demandada tuviera depositadas en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuentas de valores al cobro y/o cuentas títulos y/o depósitos a plazo fijo, así como las que en el futuro pudieran depositarse en las cuentas mencionadas que existieran en todo el sistema financiero, hasta cubrir la suma reclamada en autos, más el 50% que se presupuestó provisoriamente para intereses y costas de la ejecución. El diligenciamiento del oficio se acreditó en la actuación Nº 1492883/2022.

Practicada la correspondiente intimación de pago (v. cédula de notificación Nº 161414/2022), mediante el escrito obrante en la actuación Nº 1314739/2022 se presentó la Sra. Rodríguez Adriana Gabriela con el patrocinio letrado del Sr. Defensor interino a cargo de la Defensoría Nº 1 del Fuero y opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Manifestó que el día 23/07/2013 se formalizó la inscripción de la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor, momento en el que el vehículo cuya deuda aquí se reclama fue vendido al Sr. Fernando Mora. En consecuencia, consideró que: "(...) la acción se encuentra mal dirigida." (v. punto III del escrito).

Asimismo, solicitó el levantamiento del embargo dispuesto en autos y el respectivo reintegro de los fondos (v. punto IV).

Finalmente, citó jurisprudencia para avalar su postura y acompañó prueba documental (v. punto V).

Corrido el pertinente traslado (v. actuación N° 1323183/2022), la actora lo contestó mediante el escrito que obra en la actuación N° 1459840/2022 y solicitó el rechazo de la excepción opuesta, en base a que la ejecutada no notificó la venta del rodado cuya deuda aquí se reclama a la AGIP (v. punto II del escrito).

Asimismo, destacó la plena procedencia del embargo dispuesto en autos (v. punto III) y formuló reserva del caso federal y constitucional.

Mediante la actuación N° 1467461/2022 se ordenó el levantamiento del embargo dispuesto en autos en virtud de las consideraciones allí expuestas.

Posteriormente, por medio de la actuación N° 1824191/2022 se ordenó -como medida para mejor proveer- el libramiento de un oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fin de que expidiera un informe histórico de dominio del rodado EWW927 e indicase si se había efectuado denuncia de venta, precisando la fecha en la que se efectuó y si se encontraba debidamente inscripta en el mencionado Registro. Dicha probanza se encuentra glosada a la actuación N° 2184900/2022.



2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 9 SECRETARÍA

GCBA CONTRA RODRIGUEZ ADRIANA GABRIELA SOBRE EJECUCION FISCAL - RADICACION DE VEHICULOS

Número: EXP 24164/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00024164-0/2021-0

Actuación Nro: 3844259/2022

Luego de ciertas contingencias procesales, por medio del escrito presentado con fecha 30/11/2022 la actora solicitó ampliar la demanda contra GRAMAJO OSCAR RENE, acompañando documentación a fin de sostener sus dichos.

Así, por medio de la actuación N° 3555218/2022 se llamaron los autos a resolver.

II. Así planteada la cuestión, resulta menester recordar que el artículo 451, inciso 4º del CCAyT prevé como defensa admisible en un juicio de ejecución fiscal la "falta de legitimación pasiva en el/la ejecutado/a para obrar". Esta excepción se configura cuando no existe identidad entre la persona obligada al pago del crédito tributario y el sujeto demandado en autos (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, "GCBA c/ Gorbea Laura Mabel s/ Ejecución Fiscal", sentencia de fecha 01/07/02; "GCBA c/ Costa Néstor s/ Ejecución Fiscal", sentencia de fecha 24/08/04, entre otros).

Así, se ha destacado que existe falta de legitimación para obrar "cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquellas a las que la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa aquél" (Balbín, Carlos F., "Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y Concordado". Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2003, pág. 867).

Sentado ello, resulta útil recordar que el art. 373 del Código Fiscal (t.o. 2020 -vigente a la fecha de expedición del título ejecutivo-) establece en cuanto a los obligados al pago del tributo que se persigue en autos que: "Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos

Prendarios, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, según lo normado en el artículo 95 inciso 3 de este Código sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11. La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero (...)".

Por su parte el artículo 374 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios por sí sola, lo exime de su responsabilidad tributaria, cuando consigne los datos que individualicen al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que formalizó la compra-venta del bien registrable".

En consecuencia, según las normas transcriptas precedentemente, la ejecutada se encontraría obligada al pago del tributo hasta la fecha de la efectiva transferencia o de efectuada la correspondiente denuncia de venta.

Así las cosas, no debe perderse de vista que en las presentes actuaciones se reclama a la accionada en autos el pago del tributo por patentes respecto de diversas cuotas comprendidas entre los años 2015 a 2019. Ahora bien, la demandada adujo que el fisco local nada podía reclamarle en ese sentido toda vez que, durante esos períodos, ella ya no era propietaria del vehículo objeto de las presentes actuaciones, en razón de haberse formalizado la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor con fecha 23 de julio de 2013.

En este sentido, de la prueba producida en la causa (v. actuación del día 12/08/2022), que no fue impugnada por las partes en los términos del artículo 331 del CCAyT, se desprende que la Sra. Adriana Gabriela Rodríguez (CUIT N° 27-17365817-1) fue titular del dominio N° EWW927 desde el 29/10/2010 y que, tal como lo sostuvo en su contestación de demanda, con fecha 23/07/2013 el Registro de la Propiedad Automotor tomó razón de la denuncia de venta efectuada al comprador, Sr. Mora Fernando a quien se le entregó el rodado con fecha 09/05/2012 (v. específicamente los



2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 9 SECRETARÍA

GCBA CONTRA RODRIGUEZ ADRIANA GABRIELA SOBRE EJECUCION FISCAL - RADICACION DE VEHICULOS

Número: EXP 24164/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00024164-0/2021-0

Actuación Nro: 3844259/2022

datos complementarios del informe histórico de dominio adjunto a la actuación N° 2184900/2022).

Por consiguiente, y en virtud de las constancias obrantes en la presente causa, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada y rechazar la demanda interpuesta.

III. Atento el modo y los fundamentos con que se resuelve la cuestión se impondrán las costas a la actora vencida, en virtud del principio general establecido en el artículo 62 del CCAyT, teniendo en consideración que no se deberá afrontar el pago de honorarios alguno, en tanto la defensa de la demandada ha sido asumida por el Ministerio Público de la Defensa en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales (arts. 14 de la CCABA y 62 del CCAyT).

Por los argumentos expuestos, **RESUELVO**:

- 1. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda instaurada en su contra.
- 2. Respecto de lo solicitado en el escrito obrante en la actuación N° 3528479/2022, toda vez que del informe histórico de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Automotor se desprende que el Sr. Gramajo, Oscar Rene resulta ser el propietario del rodado objeto de autos desde el día 18/07/2018 y que los períodos que aquí se reclaman comprenden los años 2015 a 2019, hágase saber a la parte actora que deberá precisar lo que estime corresponder.
- **3**. Con costas a la actora vencida en virtud de las consideraciones esgrimidas en el considerando III (artículo 62 del CCAyT).

4. Publíquese en el sistema informático EJE, notifíquese a las partes electrónicamente por Secretaría y, oportunamente, archívese.

